



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla

RADICADO No.	2023-00219-00.
PROCESO	ACION DE TUTELA
ACCIONANTE	HONIMBER DE JESUS CAMAHO NUÑEZ
ACCIONADO	Fiscalía General De La Nación- Sub Dirección de apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación- Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación- Unión Temporal. Convocatoria FGN 2021, 2022-Universidad Libre Concurso de Méritos FGN 2022
ASUNTO	Fallo.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARANQUILLA, septiembre dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).

I. OBJETO A PROVEER.

Procede el Juzgado a resolver la Acción de Tutela promovida por HONIMBER DE JESUS CAMAHO NUÑEZ, actuando en nombre propio contra Fiscalía General De La Nación- Sub Dirección de apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación- Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación-Unión Temporal. Convocatoria FGN 2021, 2022-Universidad Libre Concurso de Méritos FGN 2022, a efectos de que previo trámite preferencial y sumario se le tutele los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, acceso a la carrera administrativa.

II. CAUSA PRETENDI

El accionante acude ante el órgano jurisdiccional del Estado solicitando el amparo constitucional de los derechos invocados frente al ente accionado, pidiendo para los efectos, lo siguiente:

"PRIMERO: El amparo judicial de mis derechos fundamentales, al debido proceso al acceso a la administración de justicia, acceso a la carrera administrativa, consagrados en los artículos 13, 29 y 40 de la constitución política de Colombia de 1991, principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, con el fin de obtener el restablecimiento de estos derechos, solicité disponga mi continuidad en el proceso en virtud de revocatoria del acto contenido en respuesta de agosto del 2023 cuyo radicado asignado es 202307002214, escrito proferido por la universidad libre frente a mi reclamación, por no cumplir la universidad con el acuerdo 001 del 2023, respecto de la correcta validación de los requisitos equivalentes establecidos previamente.

SEGUNDO: La SUSPENSION de esta etapa del concurso hasta tanto se resuelva el presente asunto, teniendo en cuenta que ya existe fecha de convocatoria a prueba escrita a realizarse el 10 de septiembre del 2023 y a fin hacer cesar la vulneración de mis derechos fundamentales, como quiera la decisión adoptada por la universidad libre, no admite recurso alguno, el no presentar la prueba escrita me causaría un perjuicio irremediable.

TERCERO: Se me habilite para continuar en el proceso esto es para realizar la presentación del examen el día 10 de septiembre de 2023, pues cumplo con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo PROFESIONAL INVESTIGADOR III, OPECE I-105-02(09) al que me inscribí, por ende solicito se ordene a La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (FGN) y a la Universidad Libre, se otorgue cumplimiento estricto a lo estatuido en el Acuerdo No. 001 de 2023, que convoco Concurso de Méritos FGN 2022 sirviéndose verificar la validez de la documentación aportada, que acredita la experiencia laboral y que es soporte probatorio en esta tutela, documentos que confirman mi experiencia laboral profesional como requisito equivalente."

III. ASPECTO FACTICO.

El accionante expuso, como sustento de sus pretensiones, los supuestos de hecho que a continuación se sintetizan:

El señor HONIMBER DE JESUS CAMAHO NUÑEZ, indicó que la FGN convocó mediante acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023 al concurso de méritos FGN 2022, para proveer mil cincuenta y seis (1.056) vacantes de la planta global de personal de la FGN que pertenecen al Sistema Especial de Carrera.

Que, "El Concurso contempla entre otras etapas, la de Verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación y el cumplimiento de los Requisitos Mínimos exigidos en el correspondiente Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos1 (Versión 29 de enero de 2018) y desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de la Carrera Especial -OPECE2, para cada una de las vacantes ofertadas en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso.

Que, "De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo No. 001 de 2023, norma del Concurso de Méritos, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podían presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación SIDCA2 enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>, las cuales deben ser atendidas por la U.T Convocatoria FGN 2023, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación..



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla

Que, "En este contexto, el día 12 de julio de 2023, se publicaron los resultados preliminares de la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) y el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre el 13 y el 14 del mismo mes y año, conforme lo dispuso la convocatoria o concurso de méritos 001 de 2023 FGN, estableciendo específicamente que no cumplía con el requisito mínimo de educación, consignando textualmente...

El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección. ... (sub raya y negrilla fuera de texto)

Que, "...en consecuencia no fui admitido, excluyéndome del concurso."

Que, interpuso la reclamación correspondiente, dentro de los términos, frente a los resultados publicados, en la que relató que, *"Ejercer mis derechos constitucionales presentando este recurso de Reclamación y Reposición después de los resultados de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos de participación referente al acápite de EQUIVALENCIA se consignó Título de postgrado en la modalidad de especialización por 3 años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional;"*.

Refirió que los argumentos de su reclamación encuentran fundamento en lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, por medio del cual se le vulneró directa y arbitrariamente el contenido del acuerdo, específicamente lo consagrado en el acápite de EQUIVALENCIAS.

Señaló que en agosto de los corrientes, el coordinador general del concurso de méritos FGN 2022- U.T. Convocatoria FGN 2022, mantuvo la decisión inicial, bajo el argumento de que "...usar el tiempo comprendido entre 30/11/1992 y 30/6/2017 certificado por la fiscalía general De La Nación, para aplicar la equivalencia "Título de postgrado en la modalidad de especialización por Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional", se precisa que los cargos allí mencionados no son válidos para aplicar la equivalencia toda vez que para ello se requiere contar con experiencia de nivel profesional.

Con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante HONIMBER DE JESUS CAMACHO NUÑEZ, NO CUMPLE con los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo: PROFESIONAL INVESTIGADOR III identificado con el código OPECE 1-105-02-(9) modalidad Ingreso, razón por la cual, se mantiene su estado de NO ADMITIDO."

IV. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

V. ACTUACION PROCESAL.

La acción de la referencia fue presentada ante la Oficina Judicial de Barranquilla el día 05 de septiembre de 2023, y entregada a este Despacho, vía correo institucional, en la misma fecha.

Así las cosas, se admitió la tutela mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2023, negándose la medida provisional solicitada, se ordenó correr traslado a la parte accionada, solicitándole vinculara a todas las personas participantes del concurso de mérito y, rindiera las explicaciones sobre los hechos circunstanciales que motivaron el ejercicio de la presente acción, para tal fin se le concedió un término de 2 días. La notificación se realizó mediante el correo institucional de esta Dependencia Judicial a la dirección destinada de la parte accionada para las notificaciones judiciales, el *miércoles 06/09/2023 4:02 PM.*

VI. RESPUESTA PARTE ACCIONADA.

Luego de surtido el término otorgado en el oficio de notificación de fecha *viernes miércoles 06/09/2023 4:02 PM.*, la entidad accionada, *Fiscalía General de la Nación*, compareció a la Litis por medio de memorial recibido el viernes 08/09/2023 05:04 PM, suscrito por el Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial, quien manifestó lo siguiente:

1. **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FISCAL GENERAL DE LA NACION**

De conformidad con lo pretendido per la accionante, es necesario precisar que, los asuntos relacionados con los concursos de mérito de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollaran los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motive per el cual, se denota la falta de legitimación en la causa per pasiva en cabeza del Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados per la tutelante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla

Con fundamento en lo anterior, se solicita al Despacho desvincular al Fiscal General de la Nación, del presente trámite de tutela, puesto que como se enfatiza, los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

2. CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL AUTO ADMISORIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

*En cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la presente acción de tutela, me permito informarle que el 07 de septiembre de 2023, se realizó la publicación del escrito de tutela y el auto admisorio de la misma, en la página web de esta Entidad www.fiscalia.gov.co en los siguientes enlaces:
<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/>
<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingresos-1-056-vacantes-fng-2022/acciones-judiciales/>
<https://sidca2.unilibre.edu.co/control/acciones.php>*

Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad del señor Honimber De Jesús Camaho Núñez, frente a la respuesta otorgada el 15 de agosto de 2023, por la U.T Convocatoria FGN 2022, a la reclamación con radicado 2023070002214 (anexo copia) la cual fue presentada contra los resultados preliminares que obtuvo dentro de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concurso de méritos FGN 2022,

Ahora bien, el hecho que la respuesta no satisfaga el interés del accionante, tal situación no afecta la prerrogativa constitucional, por cuanto se sustentó en las normas de la convocatoria establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2023, las cuales fueron previamente conocidas y aceptadas por los participantes al momento de la inscripción al concurso de méritos FGN 2022.

Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir, como en efecto lo hizo, los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), los cuales fueron publicados el miércoles 12 de julio de 2023 a través de la aplicación SIDCA2.

Por lo anterior, se observa que el señor Honimber De Jesús Camaho Núñez, ya hizo use de su derecho de defensa y contradicción, toda vez que, el Acuerdo No. 001 de 2023, que es la regla del concurso de méritos FGN 2022, contiene una etapa de reclamaciones contra los resultados para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), desde las 00:00 horas del 13 de julio hasta las 23:59 horas del 14 de julio de 2023, publicado con antelación en el SIDAC2, mecanismo idóneo para ejercer ese derecho.

3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CON FUNDAMENTO EN QUE EL ACCIONANTE CUENTA CON OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL IDONEO Y EFICAZ DE LOS DERECHOS INVOCADOS.

En el presente asunto, las pretensiones del accionante giran en torno a la inconformidad del señor Honimber De Jesús Camaho Núñez, frente a la respuesta otorgada el 15 de agosto de 2023, por la U.T Convocatoria FGN 2022, a la reclamación con radicado 2023070002214 (anexo copia) la cual fue presentada contra los resultados preliminares que obtuvo dentro de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concurso de méritos FGN 2022. Al respecto, se observa que el accionante cuenta con los medios de defensa judicial idóneos y eficaces para controvertir el contenido de la respuesta que le fue otorgada por el operador del concurso de méritos FGN 2022 y así proteger los derechos fundamentales invocados en su escrito de tutela. Por lo anterior, la presente acción de tutela resulta improcedente por cuanto, el accionante puede acudir a la vía contencioso-administrativa para debatir el contenido de dicho acto administrativo."

La U.T. Convocatoria FGN 2023, en el informe del 7 de septiembre de 2023, anexo en el informe de la FGN, manifiesta que:

- "...dado que los argumentos de inconformidad del accionante giran en torno a la no aplicación de equivalencias para suplir el requisito de experiencia establecido para el empleo de PROFESIONAL INVESTIGADOR III, teniendo en cuenta para ello la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación, al respecto manifiesta la U.T Convocatoria FGN 2022, en el Informe del 8 de septiembre:

"para el cargo en el cual se encuentra inscrito el accionante, para validar el requisito mínimo de educación exige; TITULO PROFESIONAL EN: Arquitectura, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Electrónica, Ingeniería de Sistemas de Información, Ingeniería de Sonido, Química, Química Farmacéutica, Física, Ingeniería Civil, Ingeniería Topográfica, Biología, Fonoaudiología, Lingüística, Bacteriología, Medicina, Estadística, Derecho, Derecho y Ciencias Políticas, Economía y Finanzas Internacionales, Psicología, Contaduría, Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Ambiental, Ingeniería de Minas. Título de Postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Matricula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

De conformidad con lo anterior, para aplicar la equivalencia "Título de postgrado en la modalidad de especialización por Tres (3) años de experiencia profesional y vice versa, siempre que se acredite el título profesional", se precisa que los cargos allí mencionados no son válidos para aplicar la equivalencia toda vez que para ello se requiere contar con experiencia de nivel profesional.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla

(...) se validó el título de profesional en Derecho, otorgado por la Universidad Simón Bolívar, para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Pregrado, sin embargo, es insuficiente toda vez que, no aporta el Título de Posgrado.

La certificación que hace referencia el accionante fue validado para el cumplimiento de Requisito Mínimo de Experiencia. Se valida desde el 01/07/2017 hasta el 30/06/2021. Acredita: 48 Meses de experiencia Profesional. De acuerdo con lo mencionado anteriormente, no es posible acceder a la solicitud toda vez que, el aspirante debía aportar, adicional a la documentación válida para el requisito mínimo de educación, más soportes, para poder proceder con la aplicación de la equivalencia; por lo tanto, se confirma la validación inicialmente realizada"

(...) el accionante, ha tenido vínculos con la Fiscalía, se observe que, los cargos de auxiliar Judicial, Escolta, Investigador Judicial I, Investigador Criminal II, Investigador Criminal IV, Técnico Investigador IV, NO son cargos del Nivel Profesional, con forme al Decreto ley 017 de 2014 "Por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura. Se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación.". Es decir, la experiencia adquirida entre el 30 de noviembre de 1992 y el 01 de julio de 2017 no es susceptible de ser utilizada para la aplicación de equivalencia que requiere experiencia profesional.

Ahora, en lo correspondiente al lapso comprendido entre el 01 de julio de 2017, hasta la fecha de expedición del documento, 22 de marzo de 2023, se tiene que corresponde a 5 años 8 meses y 22 días de experiencia profesional, de los cuales 4 años fueron utilizados para el requisito mínimo de experiencia, ergo, cuenta únicamente con 1 año 8 meses 7 22 días para la realización de la equivalencia, lo cual es INSUFICIENTE"

En virtud de ello, procede el Despacho al estudio de la acción constitucional y proveer una decisión de fondo, conforme lo requirió el accionante.

VII. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con los hechos expuestos, en este caso se plantea el siguiente problema jurídico a resolver:

¿Ha vulnerado la Fiscalía General de la Nación, Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, ¿Universidad Libre de Colombia y UT Convocatoria FGN 2022?, los derechos fundamentales al debido proceso al acceso a la administración de justicia, acceso a la carrera administrativa, consagrados en los artículos 13, 29 y 40 de la constitución política de Colombia de 1991, principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, ¿al no ser admitido en el concurso de méritos del Acuerdo No. 001 de 2023, que convoco Concurso de Méritos FGN 2022 sirviéndose verificar la validez de la documentación aportada, que acredita la experiencia laboral ?

Para dar respuesta al anterior interrogante, el despacho deberá hacer algunas precisiones acerca de las características de la acción de tutela, y la jurisprudencia constitucional aplicable al caso concreto.

El Art. 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad. Dicha medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para aquel respecto de quién se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo será de inmediato cumplimiento, y podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La acción de tutela podrá ser reclamada ante los jueces en todo momento y lugar, por toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, mediante un procedimiento preferente y sumario.

La vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado. Se amenaza el derecho cuando ese mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua. La amenaza es una violación potencial que se presenta como inminente y próxima.

La Acción de Tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla

No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades acerca de esta materia. A título de ejemplo traemos a colación lo expuesto en sentencia T 524 de 2011:

"3.2. Subsidiariedad de la tutela.

3.2.1 La Constitución Política de Colombia prescribe sobre la acción de tutela: "artículo 86: (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiario. Esto es, únicamente procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o, en el evento en el cual, a pesar de existir el medio de defensa, este no resulte idóneo para la protección del derecho y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria que evite la ocurrencia de un daño irremediable.

En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia que "cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto."

VIII. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Una vez decantada la normatividad y la jurisprudencia pertinente al asunto de marras, se abordará el estudio del caso concreto teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante se encuentran dirigidas a que se proteja su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y el debido proceso, por incurrir en mora.

Conviene precisar que antes de entrar a estudiar si efectivamente se ha dado la vulneración de un derecho constitucional fundamental cuando se presenta una acción de tutela, corresponde al fallador determinar si es procedente o no el ejercicio de la misma, lo cual hace este operador judicial en los términos que a continuación se exponen:

Sabido es que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela fue instituida para reclamar ante los jueces, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Asimismo, el artículo 6º del mencionado decreto, establece las causales de improcedencia de esta acción indicando en su numeral primero a su vez una excepción "*Cuando exista otro mecanismo de defensa judicial salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable*".

Que no exista otro medio de defensa judicial quiere decir que el petente esté desprovisto de otros recursos que le permitan exigir la protección del derecho que dice conculcado, lo que significa que, si el actor encuentra vulnerado sus derechos fundamentales, puede hacerlos efectivos utilizando otros procedimientos que el sistema jurídico le presenta, deben ser agotados por el afectado a fin de que la misma instancia u otra superior revise lo actuado y le garantice la efectividad de los mismos. Solo después de su intento, si a juicio del titular de los derechos persiste la vulneración de derechos fundamentales, podría entrarse a estudiar si hubo vulneración de tales garantías constitucionales, bien por vías de hechos o para evitar un perjuicio irremediable. Si así no se procede está llamada al fracaso la acción de amparo constitucional.

Estas afirmaciones se concretan con base en el principio de subsidiariedad de que está revestida la acción de amparo constitucional de derechos fundamentales; la cual se abre paso sólo ante la ausencia de mecanismos legales o cuando existiendo éstos no son idóneos o carecen de fuerza tal que pueden evitar un perjuicio irremediable. (Art. 86 C.P.)

Cabe decir que la acción de tutela por regla general no procede contra actuaciones judiciales, ni administrativas, por tener cada una señalada expresamente las acciones que el ordenamiento jurídico ha provisto con tal fin. Sin embargo, excepcionalmente procede cuando éstas o aquellas se han edificado sobre la base de verdaderas vías de hecho, esto es, un abierto quebrantamiento a las disposiciones legales, que implica el desconocimiento total de la ley, por parte del Juzgador o de la autoridad administrativa respectiva.

Ahora bien, en el caso Subjudece, se desprende que la argumentación principal del demandante se centró en que no fue admitido en la OPECE I-105-02-(9) para el cargo de para el empleo PROFESIONAL INVESTIGADOR III, por no cumplir con los requisitos mínimos de educación y tiempo de experiencia solicitados en el empleo, y solicita realizar la equivalencia para suplir el título de postgrado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla

La(s) accionada(s) dentro de su contestación manifiestan que, durante el proceso de verificación de requisitos mínimos, las encartadas determinaron que no cumplió con los requisitos mínimos de estudio y tiempo de experiencia, motivo por el cual el accionante acudió ante las encartadas a través de reclamación, el cual fue resuelto de manera desfavorable a sus intereses y se mantuvo su estado como inadmitido.

Que, ante su desacuerdo respecto al tiempo de experiencia con la certificación aportada de la Fiscalía, se recalca que tales cargos " *...NO son cargos del Nivel Profesional, conforme al Decreto ley 017 de 2014 "Por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura. Se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación."* Es decir, la experiencia adquirida entre el 30 de noviembre de 1992 y el 01 de julio de 2017 no es susceptible de ser utilizada para la aplicación de equivalencia que requiere experiencia profesional.

De igual manera, manifiesta la accionada, que: " *...en lo correspondiente al lapso comprendido entre el 01 de julio de 2017, hasta la fecha de expedición del documento, 22 de marzo de 2023, se tiene que corresponde a 5 años 8 meses y 22 días de experiencia profesional, de los cuales 4 años fueron utilizados para el requisito mínimo de experiencia, ergo, cuenta únicamente con 1 año 8 meses 7 22 días para la realización de la equivalencia, lo cual es INSUFICIENTE.*"

Sin menoscabo de lo anterior, vale la pena aclarar que no es competencia del juez de tutela revisar el asunto que motivó el presente trámite, ya que solamente la autoridad convocante tiene esa facultad, de acuerdo con los parámetros de igualdad y equidad respecto a los demás participantes. Por ello, el presente medio no resulta idóneo para controvertir dicha circunstancia, pues de pretender la suspensión del proceso o controvertir las exigencias plasmadas en el acuerdo rector del concurso, puede acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, aun cuando el accionante invoca múltiples derechos frente a las resultados de la reclamación por el impetrada, lo incuestionable es que cuando se actúa dentro de un procedimiento administrativo se instruye el derecho al debido proceso. Por lo tanto, es importante indicar que el recurrente tuvo la oportunidad de reclamar ante la UT Convocatoria FGN 2022, lo cual en su momento se resolvió por la misma, dejando entrever que la prerrogativa constitucional en cita le fue respetada como al resto de concursantes.

De esta manera, en caso de pretenderse debatir la ilegalidad de los Actos Administrativos expedidos por la Fiscalía General de la Nación o la UT Convocatoria FGN 2022, la alegación deberá formularse de manera primigenia ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que sea el juez natural, a través del decreto y práctica de pruebas, y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el que dirima definitivamente el asunto.

De lo anterior, se evidencia que no hay vulneración alguna de los derechos deprecados por el accionante.

Por último, se solicitará a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los ASPIRANTES del Concurso de Méritos FGN 2022-Acuerdo No. 001 de 2023 respecto al cargo de PROFESIONAL INVESTIGADOR III, OPECE I-105-02-(9).

De conformidad con lo expuesto, el juzgado no encuentra procedente tutelar los derechos invocados por la accionante y así se declarará.

IX. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ORAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo a los derechos fundamentales invocados por HONIMBER DE JESUS CAMAHO NUÑEZ de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los ASPIRANTES del Concurso de Méritos FGN 2022-Acuerdo No. 001 de 2023 respecto al cargo de PROFESIONAL INVESTIGADOR III, OPECE I-105-02-(9).

TERCERO: Notifíquese a las partes interesadas y al defensor del pueblo por telegrama o por cualquier otro medio expedito.

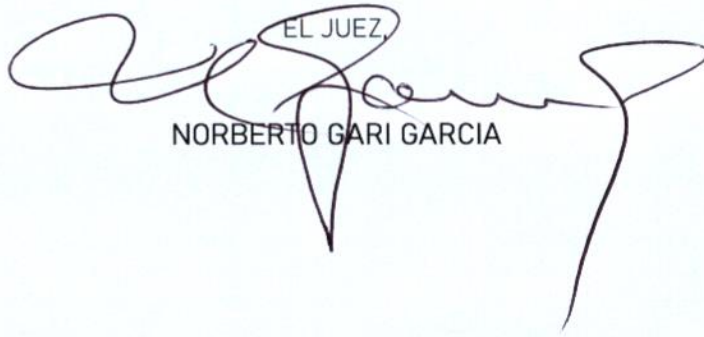
CUARTO: Envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

07

EL JUEZ,

NORBERTO GARI GARCIA